

**INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO No. 2022-00101-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente prueba extraprocésal, promovida por **GUILLERMO CARREÑO FIGUEROA**, a través de apoderado judicial, contra **BLANCA STELLA VERA PACHECO**, con el propósito de ser revisada y si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el prenombrado escrito, se advierte que aun cuando fue presentado dentro de la oportunidad procesal concedida para tal efecto, este Juzgado no puede dar curso favorable al mismo, en razón a que no se cumplió a cabalidad con el requisito señalado en el numeral 1 del auto de fecha 23/03/2022.

Lo anterior en virtud a que se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo estipulado el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, si bien es cierto allega constancia negativa por parte de correo certificado, también lo es que informa sobre la imposibilidad de dar cumplimiento a lo requerido, debido a que la señora Blanca Stella Vera Pacheco ya que no vive en la dirección aportada para su notificación; manifestando de igual forma que desconoce el domicilio actual así como el correo electrónico para poder proceder a dar cumplimiento a cabalidad con lo solicitado.

Recuérdese que, no es el capricho de las partes sino la voluntad del legislador, la que determina claramente los lineamientos a tener en cuenta al momento de requerir que la jurisdicción a través de sus servidores proceda a zanjar las diferencias surgidas entre los contendientes, pues no puede pasarse por alto que el artículo 13 ibídem, impone *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento....”*.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE PUEBA EXTRAPROCESAL, por lo anotado en la parte motiva

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese las diligencias dejando las constancias de rigor en el Sistema de Consulta Jurídica Justicia XXI.

TERCERO: RECONOCER al abogado **ALVARO TORRES SALAZAR** portador de la T.P. No. 280.406 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**